



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DEL FIDEICOMISO PROMOTORA
MUNICIPAL DE TIJUANA

EXPEDIENTE No. 793/2013 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: LIC. MAYERLING
LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a **quince de agosto de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo **793/2013 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridad **Director General del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana**, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, con todas sus consecuencias legales; bajo los siguientes:

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley anterior del Tribunal: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, abrogada y aplicable al caso en estudio al ser la vigente al momento de la presentación de la demanda.

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada siete de agosto de dos mil diecisiete y abrogada.

Nueva Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, vigente.



Ley de Obras Públicas

Ley de Obras Públicas,
Equipamientos,
Suministros y Servicios
relacionados con la
misma del Estado de Baja
California

Código de Procedimientos: Código de
Procedimientos Civiles del
Estado de Baja California.

Constitución Federal: Constitución Política de
los Estados Unidos
Mexicanos

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de
Primera Instancia del
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa antes
Segunda Sala.

Director del Fideicomiso: Director del Fideicomiso
Promotora Municipal de
Tijuana

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito recibido el veintidós de agosto de dos mil trece, compareció ante esta Sala ahora Juzgado Segundo *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **Director General del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana**, señalando como actos impugnados:

Resolución de fecha *****₂, emitida por el Director General del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana, mediante la cual se ratifica el requerimiento del pago de reintegros económicos por un monto de \$*****₃ pesos moneda nacional (*****₃ M.N.) más las actualizaciones que conforme a la legislación aplicable correspondan a la fecha de su reintegro; reintegros consistentes en supuestos pagos en exceso de los precios unitarios sobre tres conceptos de obra (tratamiento de subrasante, suministro y colocación de concreto de 30 cm de espesor y suministro de material de banco para formación de subrasante) por considerarse precios fuera de mercado, no obstante que dichos precios fueron cotizados (en nuestra

propuesta económica) durante el procedimiento de contratación y aceptados por la convocante Fideicomiso Inmobiliaria Municipal de Tijuana, al emitirse el fallo correspondiente, adjudicándose el Contrato de Obra Pública a base precios unitarios y tiempo determinado, número *****⁴ relativo a los trabajos de "Obras de desvío y reencauzamiento de avenidas pluviales del Fraccionamiento Tijuana Progreso, de la ciudad de Tijuana, B.C." contrato que fue suscrito entre las partes en fecha *****².

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de veintisiete de agosto de dos mil trece, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el dos de octubre de dos mil trece. El que se acordó luego de que atendiera la prevención respectiva, y mediante auto de siete de noviembre de dos mil trece se le tuvo por contestada la demanda.

4.- En fechas siete de noviembre de dos mil trece, quine de enero de dos mil catorce, veintiocho de marzo de dos mil trece, diecisiete de septiembre de dos mil trece, diez de marzo de dos mil quince, siete de julio de dos mil quince, veinte de enero de dos mil dieciséis, veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dos de marzo de dos mil dieciocho, trece de junio de dos mil dieciocho, veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, cinco de junio de dos mil diecinueve, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, catorce de octubre de dos mil diecinueve, diez de febrero de dos mil veinte, ocho de junio de dos mil veintidós, y cuatro de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS



I.- Competencia.- Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio, por tratarse de actos de naturaleza administrativa relacionada con contratos administrativos, emitidos por autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y II de la Ley anterior del Tribunal aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la Ley anterior del Tribunal.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley anterior del Tribunal.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Igualmente, conforme el transitorio TERCERO de la Nueva Ley del Tribunal, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala relativo a las notificaciones.

II.- Existencia del acto en impugnado. - La existencia del acto impugnado en el presente juicio, quedó plenamente acreditada en autos:

Con el original de la resolución de fecha *****², emitida por el Director General del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana en el que ratifica el requerimiento de pago del reintegro económico por un monto de \$*****³ pesos moneda nacional más actualizaciones solicitados a la parte actora mediante oficio numero *****⁵ de fecha *****², consultable de fojas 00047 a 00053 de autos.

Instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo disponen los artículos 30 y 79 de la Ley anterior del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia, términos y contenido de la resolución impugnada, en razón de no estar controvertidas por ninguna otra probanza.

III.- Procedencia. La autoridad demandada al momento de contestar la demanda invoca como causal de improcedencia la prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley anterior del Tribunal, por considerar que la parte actora carece de interés jurídico.

La causal de improcedencia deberá desestimarse al encontrarse estrechamente vinculada con el fondo del asunto.

Sirve de apoyo las tesis de subsiguiente inserción.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹ Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA

¹ Registro digital: 187973, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5, Tipo: Jurisprudencia

ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).² Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad. - La parte actora en su escrito de demanda hace valer en forma esencial diversos motivos de inconformidad.

En el primer motivo de inconformidad señala que la autoridad demandada emisora de la resolución impugnada se abstuvo de fundar su competencia.

Indica que, si bien es el director del fideicomiso demandado, y que los fideicomisos que constituye el municipio se pueden considerar entidades paramunicipales, estos entes se rigen conforme al acto constitutivo y conforme las normas del derecho común, y por tanto la persona que se ostenta como director general debe acreditar su carácter y facultades, así como la identidad de la actual denominación del fideicomiso que fue el ente con el que contrató la demandante.

Precisa que la constitución de un fideicomiso se regula por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 381 a 405 y que por tanto se deben acudir a las reglas del derecho común para acreditar la representatividad de quien ostente facultades del patrimonio fideicomitado.

Manifiesta además que no debe confundirse la naturaleza del contrato administrativo de obra pública con la naturaleza de la representación de quien actúa en

² Registro digital: 2023990 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.11o.A.15 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001, Tipo: Aislada

representación de la contratante, pues las facultades que asienta derivan de un acto de derecho privado (poder) no actúan como autoridad cuyas atribuciones deriven de la ley, sino de un contrato de fideicomiso y un supuesto poder; en consecuencia, al no acreditarse las facultades de quien suscribió la resolución reclamada debe declararse su nulidad.

El motivo de inconformidad resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, como se explica a continuación:

La autoridad demandada en su escrito de contestación al referirse a este motivo de inconformidad expone:

Señala en esencia que la actora reconoce tácita y expresamente que la demandada es un ente público municipal, que forma parte de la administración pública municipal, que fue creado en términos del artículo 23 de la Ley del Régimen Municipal, que quienes lo representan deben ser considerados como pertenecientes a la esfera jurídica de los empleados de gobierno, teniendo el carácter de funcionarios públicos; que no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que tanto gobernados como autoridades tienen el deber de conocer quienes son sus autoridades.

Invoca al efecto las tesis bajo el rubro *"FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO"*, *"AUTORIDADES, SU PERSONALIDAD EN JUICIO"*, *"EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR"*.

Expone que la actora conoce que su actuar se rigió conforme el acto constitutivo de su representada; que la escritura pública incluye entre otros aspectos su designación como apoderado de su representada, facultades que son suficientes para representar legalmente en el procedimiento que se inició en contra de la demandante; y que es importante asentar que todo se realizó para cumplir los fines del acto constitutivo de su representada con el fideicomiso, y que no se contraviene ninguna disposición legal, ya que su actuar se rige conforme las reglas, cláusulas, términos y condiciones que se contienen en el acto de constitución.

Analizando los argumentos de la parte actora y las alegaciones defensivas de la autoridad a fin de sostener la legalidad de la resolución impugnada, cabe efectuar las siguientes reflexiones:

Punto jurídico a resolver:

¿La autoridad demandada señala en la resolución administrativa impugnada los preceptos legales que le confieren competencia?

Criterio:

No. La autoridad demandada se abstuvo de señalar en la resolución impugnada los preceptos legales que le confieren competencia.

Justificación:

El artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, señala que serán nulos los actos o resoluciones que incumplan las formalidades que legalmente deben revestir.

En efecto, conforme dicho precepto, es menester que los actos o resoluciones definitivas contengan las formalidades que legalmente deben revestir.

Esas formalidades en esencia consisten en que dichos actos o resoluciones definitivas:

- Sean expedidos por órgano competente, mediante servidor público u órgano colegiado; en el que se indique el precepto, inciso, subinciso y fracción de la ley, reglamento o disposición que lo faculte.
- Contengan un objeto materia del mismo.
- Se cumpla con la finalidad del interés público regulado por las normas y conforme la ley de la materia.
- Se encuentre firmado.
- Conste por escrito (por regla general), no obstante que también pueden emitirse en forma verbal o ficta.
- **Se encuentre fundado y motivado.**
- No medie error, violencia o dolo en su emisión.
- No medie error en el objeto, causa, motivo o fin del acto o resolución; entre otros aspectos.

En el caso, con independencia de su origen de creación como paramunicipal, al actuar como autoridad administrativa emitiendo actos que afectan la esfera jurídica de un particular, se encuentra obligada a fundar sus actos, es decir, fundar su competencia (expresando el precepto y ordenamiento que lo dota de competencia para emitir actos que afecten la esfera jurídica del particular), lo que no ocurre en este asunto, como se explica enseguida:

Se advierte que la autoridad demandada ratificó el requerimiento de pago de los reintegros económicos solicitados a la contratista ahora demandante mediante los oficios *****5, de fecha *****2, mediante los cuales requirió derivado de las observaciones realizadas por parte del órgano de Fiscalización superior del Estado de Baja California, consistentes en el pago en exceso por precio unitario fuera de mercado, respecto a las observaciones, 5.g del pliego que integra el oficio *****5, descrito en el numeral 11 del apartado de resultados del resolutivo de la propia resolución.

En la citada resolución, consultable de fojas 049 a 053 de autos, se advierte que la autoridad demandada sustenta su competencia en:

Contrato constitutivo del Fideicomiso que consta en la escritura pública número *****6 de *****2, el cual tiene como objeto la ejecución de obras y servicios, servicios y suministros que sean necesarias para realizar el cumplimiento de su objetivo.

Escritura pública número *****6, en la que se protocolizó la cuadragésima tercera sesión extraordinaria del comité técnico del fideicomiso, mediante el cual se aprueba el cambio de razón social del Fideicomiso, "Inmobiliaria Municipal de Tijuana" a Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana" y para los efectos prácticos de su identificación se señalan la siglas "PROMUN" quedando inscrita el día treinta de noviembre de dos mil doce, bajo partida número 5854, de la sección civil, del Registro Pública de la Propiedad y de Comercio de esta misma Ciudad.

Los cuerpos jurídicos que regulan las relaciones contractuales de obra pública, suministros o servicios relacionados, como son la Ley de Obra Pública, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California, así como las reglas generales de contratación, y demás circulares, normas técnicas, manuales operativos y disposiciones legales que rigen el actuar de las instituciones públicas que se constituyen en órganos ejecutores de obra; así como indirectamente, por tratarse de un organismo descentralizado municipal, por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California, Reglamentos Internos de las dependencias y entidades participantes.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de las disposiciones legales de la materia.



La Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California.

BAJA CALIFORNIA

El Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California.

Las reglas generales de contratación.

Demás circulares, normas técnicas, manuales operativos y disposiciones legales que rigen el actuar de las instituciones públicas que se constituyen como órganos ejecutores de obra.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California.

Los reglamentos internos de las dependencias y entidades participantes.

La Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus municipios.

El Reglamento Interno del órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California.

Para efectos de lo que aquí se resuelve, conforme la anterior enumeración de los preceptos y ordenamientos en los que se sustenta la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, se concluye que el mismo denota una insuficiente e indebida fundamentación de la competencia, ya que no se observa en específico un precepto legal que en forma categórica le faculte para emitir actos, como los que ahora son motivo de enjuiciamiento.

Dicho en otras palabras, la obligación de las autoridades administrativas es generar certeza jurídica a los particulares al momento de emitir actos o resoluciones de naturaleza definitiva, en específico al señalar con precisión los preceptos que les otorgan facultades para actuar, y en particular cuando se trata de afectar la esfera jurídica del gobernado; de ahí que, al observar que la resolución impugnada carece de la suficiente y debida fundamentación de la competencia, lo procedente, es declarar y se declara la nulidad, lisa y llana de la resolución impugnada, al actualizarse la fracción II en relación con la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de subsiguiente inserción:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.³

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Es claro que la doctrina señala que los actos administrativos deben reunir los siguientes elementos: sujeto, voluntad, objeto, motivo, fin y forma.⁴

El sujeto del acto administrativo es el órgano de la administración que lo realiza el cual debe estar dotado de competencia.

La voluntad implica que debe ser expedido libre de error, y sin que medie dolo o violencia en su emisión.

El objeto es un elemento esencial, dado que debe ser determinado o determinado además de posible y lícito.

El motivo, conlleva que el acto administrativo debe ser fundado y motivado, es decir, la autoridad administrativa que

³ Registro digital: 172182, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, Tipo: Jurisprudencia

⁴ Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1955, página 176 y 180.

lo emite debe precisar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso concreto, así como expresar las circunstancias o razones particulares, especiales o causas inmediatas que se tengan en consideración para emitir el acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este asunto, **es evidente que la autoridad demandada no fundó suficiente y debidamente su competencia**, ya que no precisó los artículos específicos que le confieren en forma específica y concreta facultades para emitir actos y ratificar los requerimientos y menos aún para emitir dichos requerimientos.

Al no exponer en forma clara y precisa los preceptos que lo dotan de competencia, vulneró en perjuicio de la parte actora el principio de legalidad; y en ese sentido, es indudable que la autoridad no satisfizo la exigencia de fundamentación y motivación; entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por lo segundo que debe señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir la manifestación de voluntad con efectos jurídicos particulares, además del encuadre entre los hechos y la norma aplicable en el caso particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"*.⁵

El artículo 16 constitucional en su primer párrafo mandata en forma categórica para las autoridades fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados. Lo cual, en este caso se insiste no fue debidamente satisfecho.

Disipa cualquier duda que la autoridad apoya su decisión en la escritura pública ya referida con antelación, y en ordenamientos que de manera genérica otorgar facultades a las autoridades administrativas municipales, pero sin precisar que ordenamiento lo dota de competencia para emitir el acto que ahora es motivo de enjuiciamiento.⁶

⁵ Jurisprudencia VI.2º. J/248 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de abril de 1993, número 64, así como con registro digital 216534.

⁶ En relación con la autoridad demandada fue creada mediante acuerdo de siete de julio de mil novecientos noventa y ocho; posteriormente se modifica el acuerdo el treinta de noviembre de dos mil doce; existe un reglamento de la citada paramunicipal publicado en diecinueve de diciembre de dos mil tres, que no fue invocado por la autoridad; y finalmente el tres de julio de dos quince se publica en el Periódico Oficial del Estado el reglamento interno de la paramunicipal; ordenamientos que no fueron invocados por la autoridad, con excepción de la escritura pública; de ahí la debida acreditación de la causal de nulidad invocada.

En el caso no resulta necesario examinar los motivos de inconstitucionalidad ni los argumentos defensivos de la autoridad demandada, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo.

V.- Efectos de la nulidad decretada. Conforme el artículo 84, de la Ley anterior del Tribunal, deberá condenarse a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo, con todas sus consecuencias legales.

La condena en este asunto para la autoridad, consiste en dejar sin efectos los actos declarados nulos, como son la resolución de veintiséis de julio de dos mil trece, así como los requerimientos de pago de los reintegros económicos solicitados a la contratista mediante oficio *****⁵ de fecha *****², al carecer igualmente de la debida y suficiente fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

Por lo todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y II y 83, fracción II en relación con la fracción IV, de La Ley anterior del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - En atención a lo expuesto en el **considerando IV** del presente fallo, con fundamento en el artículo 83, fracción II y IV de la Ley anterior del Tribunal, al dejar de cumplirse las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado, se declara la nulidad de la resolución de veintiséis de julio de dos mil trece, así como el requerimiento de pago de los reintegros económicos solicitados a la contratista mediante oficio *****⁵ de fecha *****², al carecer igualmente de la debida y suficiente fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el **considerando V**, de este fallo, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución impugnada declarada nula, así como el oficio que fue materia del referido recurso, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese a la parte actora y la autoridad municipal demandada por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de



Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número Fecha, con 9 en página 2, 3, 5, 9 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad, con 3 en página 2 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de contrato, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de oficio, con 5 en página 5, 9 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Número de escritura, con 2 en página 9.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **793/2013 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

